(1440) PROCESO EJECUTIVO 2020-00482 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA: ANDRES MAURICIO JARAMILLO MENDEZ

Verpy Consultores SAS <verpyconsultoressas@gmail.com>

Mar 13/04/2021 14:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (259 KB)

2021-04-13 recurso reposicion 2020-00482 (1440).pdf;

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso Ejecutivo No. **2020-00482**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **ANDRES MAURICIO JARAMILLO MÉNDEZ**

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Atentamente,

PAULA ANDREA ZAMBRANO
Apoderada F.N.A.

Carrera 7 #17-01 Of 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia

Líneas de Atención:
+57 (1) 2835892
+57 316 2700457
Notificaciones:
+57 322 3313419

*** Confirmar Recibido**
JPrada\ 2021-02741

Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630 Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110321

Líneas de atención: (+57) 1-2835892 (+57) 3162700457
Gerencia y Notificaciones: (+57) 3223313419

https://www.verpyconsultores.com/

Verpyconsultoressas@Gmail.com

Doctor
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 101
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. **2020-00482**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **ANDRES MAURICIO JARAMILLO MENDEZ**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en mi calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocida en el proceso, a usted manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 8 de abril de 2021, en términos, para que se revoque la decisión tomada y en su lugar se tenga por notificado al demandado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El sentido del legislador frente al desistimiento tácito es el de castigar la negligencia o la desidia del actor frente a su proceso, cuando no se intenta dar el impulso exigido por el juzgado de conocimiento ni el establecido por la Ley.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del ***incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite****, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.1*

En cumplimiento de lo ordenado por el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2021 procedí a notificar al demandado bajo el rigor de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. los días 17 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2021, las cuales fueron positivas.

Pese a lo anterior, el despacho no tuvo en cuenta dichas notificaciones porque consideró que era necesario notificar bajo los requerimientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a lo que interpuse el respectivo recurso de reposición sin obtener lo requerido y en cambio me requirió para notificar atendiendo los términos del artículo 317 del C.G. del P.

[1] Sentencia C-1186/08 Corte Constitucional

En firme el auto de fecha 10 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, procedí a notificar al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 conforme lo requería el despacho, dando cumplimiento el día **12 de febrero de 2021**, fecha en la que el demandado recibió dicha notificación.

Aunado a lo anterior, el día **9 de marzo de 2021** se dio también cumplimiento a lo ordenado y procedí a pagar los derechos de registro para el embargo ordenado por este despacho, el cual puse en conocimiento el día **19 de marzo de 2021**. Consumando de esta manera la medida cautelar ordenada.

Como consta en la certificación de la empresa **INTERRAPIDISIMO** allegada al despacho el día **5 de abril de 2021,** la notificación personal fue positiva y se dio cumplimiento a dicha notificación el día **12 de febrero de 2021**, dentro del término otorgado por el despacho.

Si bien, puse en conocimiento al despacho el día 5 de abril de 2021 de la notificación requerida, también es cierto que **se dio cumplimiento dentro del término exigido**, el cual se hizo de manera inmediata y se puso en conocimiento de este despacho antes de que se decretara la terminación motivo de este recurso.

Como puede apreciar señor Juez, respetuosamente, se hicieron todas las gestiones necesarias para el fin exigido por el despacho, en ningún momento se demuestra negligencia profesional ni mucho menos desidia, se hicieron todas las gestiones necesarias para el impulso de proceso tanto de notificación como de registro de la medida cautelar, para lo cual se observa que se dio cumplimiento en términos el 12 de febrero y 9 de marzo de 2021 respectivamente.

Por lo anterior ruego Señor Juez, tener en cuenta estas consideraciones a efectos de revocar la decisión tomada y se tenga en cuenta la notificación allegada.

Del Señor Juez,

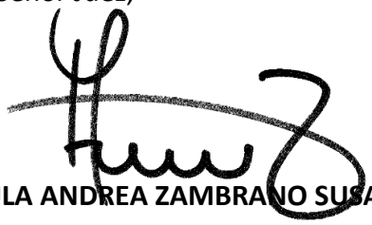

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá
T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.
Procesado: JPrada